



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de octubre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh1 de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.055/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 16 de diciembre de 2008 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh1 de xxxx1.



Expone en su reclamación que el día 28 de octubre de 2008 le realizaron en dicho Hospital una colonoscopia y le extirparon un pólipo. Transcurridos 20 días acudió a ver los resultados y resulta que éstos no aparecían por haber equivocado los datos el Servicio de Anatomía Patológica.

Considera que el hecho de que no le informaran convenientemente de los resultados le ha ocasionado una preocupación continua y ansiedad, dado que tiene antecedentes familiares de dicha patología. Reclama una indemnización que cuantifica a razón de 52,47 euros por cada día transcurrido desde el día 20 de noviembre de 2008, en que comenzó a sufrir el estado de ansiedad, hasta el momento de entrega de los resultados de la prueba.

Segundo.- Al expediente se incorpora informe del Servicio de Anatomía Patológica del Hospital de xxxx1 que atendió a la paciente e informe de la Inspección Médica de 13 de marzo de 2009, que concluye que el retraso en la recepción de los resultados ha podido crear una situación de stress a la paciente, pero no cambia la estrategia de seguimiento y control a que debe someterse debido a sus antecedentes familiares y personales por lo que no procede acceder a la indemnización solicitada.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, presenta un escrito en el que reitera la pretensión indemnizatoria que cuantifica en 4.617,36 euros y acompaña informes médicos de familiares.

Cuarto.- El 24 de junio la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Quinto.- El 20 de agosto de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (16 de diciembre de 2008) hasta que se formula la propuesta de orden (24 de junio de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que se pueda producir.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo entiende, al igual que la propuesta formulada, que la reclamación debe desestimarse.

La paciente, de 51 años de edad, tal y como recoge el informe de la Inspección Médica, sufrió un retraso en la recepción del informe de Anatomía Patológica del fragmento de mucosa que le fue extirpado mediante colonoscopia el día 28 de octubre de 2008, recepción que estaba prevista en el plazo de 20 días, y que no se produjo hasta el 13 de febrero de 2009. El informe precisa que “el extravío de los resultados se debió a un error en la cumplimentación manual de los datos de la reclamante, se cambió el orden de sus apellidos y se erró en la anotación del número de su historia clínica”.

La reclamante manifiesta que “el hecho de que no se me haya informado convenientemente de los resultados de esta prueba me ha ocasionado desde un principio, una preocupación continua, situándome en un estado de desasosiego y ansiedad permanente, que hace que me encuentre con una moral muy baja, y que por las noches me despierte y no pueda conciliar el sueño”.

El Consejo de Estado, en su Dictamen núm. 2.241/1999, de 23 de septiembre indica que “la efectividad del daño, como *condictio sine qua non* de la pretensión indemnizatoria, exige que éste sea real y cierto, quedando excluidos del concepto de lesión resarcible los daños futuros, hipotéticos, o de producción incierta y cualquiera desprovisto de la mínima certidumbre”.

En efecto, para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración que pueda derivar de cualquier hecho o acto enmarcable dentro del amplio concepto de gestión pública, deviene necesaria la cumplida acreditación de la efectividad de un daño material, evaluable económicamente e individualizado, cuya imputación individual no deba soportar el administrado, sin ser producido por fuerza mayor, que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, así como de la existencia de una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso; erigiéndose este



nexo causal en elemento fundamental y *sine qua non* de la responsabilidad (Dictamen del Consejo de Estado nº 6.106/1997).

La carga de la prueba, como es sabido, pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente no resulta acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, ya que sólo se cuenta con las manifestaciones de la reclamante, que a la hora de valorar el daño sufrido entiende que, como consecuencia de tal negligencia, se le ha impedido desarrollar sus actividades cotidianas. No obstante, no presenta ningún tipo de informe médico o documentación técnica en apoyo de sus manifestaciones, que pudieran evidenciar el sufrimiento padecido y las consecuencias de éste y que, en definitiva, pudiera permitir obtener una valoración adecuada del posible daño alegado, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración que se reclama, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por otro lado, el informe de la Inspección Médica señala que, aunque existió error en la cumplimentación de los datos de la paciente que impidieron la puntual recepción en las fechas previstas del informe anatomopatológico, dicho informe fue facilitado una vez subsanado el error; añade que el retraso en la recepción de los resultados ha podido crear una situación de stress a la paciente, pero no cambia la estrategia de seguimiento y control a que debe someterse debido a sus antecedentes familiares y personales.

Por todo ello la reclamación formulada debe desestimarse.

III CONCLUSIONES



En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx Alonso, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh1 de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.